

878109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

28

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

ley

Escuela de Derecho



**"RESPETABILIDAD Y EFICIENCIA DE LA INSTITUCION
CONSULAR HONORARIA"**

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

JOSE DE JESUS RUIZ NOVOA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
Antecedentes Historicos - - - - -	5
Definición del Derecho Consular - - - - -	5
Elementos del Derecho Consular - - - - -	5
Integración del Derecho Consular Mexicano - -	5
Naturaleza del Derecho Consular - - - - -	6
Fuentes del Derecho Consular - - - - -	6
Historia de la Institución Consular - - - -	7
Instituciones afines entre los Romanos - - -	9
Surgimiento de la Institución Consular - - -	10
Fecha del Primer Establecimiento Consular - -	12
Evolución de la Institución Consular Medieval	14
Codificación del Derecho Consular - - - - -	18
CAPITULO II	
CONCEPTOS CONSULARES - - - - -	22
Oficina Consular - - - - -	23
Circunscripción Consular - - - - -	23
Jefe de Oficina Consular - - - - -	24
Funcionario Consular - - - - -	25
Empleado Consular - - - - -	25
Miembros del Personal de Servicio - - - -	26

	Pág.
Miembros de la Oficina Consular - - - - -	27
Miembros del Personal Consular - - - - -	28
Miembros del Personal Privado - - - - -	28
Locales Consulares - - - - -	28
Archivos Consulares - - - - -	29
Estado Receptor - - - - -	30
 CAPITULO III	
Las Clases de Cónsules - - - - -	34
Distinción - - - - -	35
Su Nombramiento y Admisión - - - - -	39
Categorías y Procedencias - - - - -	43
Condiciones para el Goce de Prerrogativas - -	46
Las Funciones Consulares - - - - -	57
Su ejercicio por las misiones diplomáticas -	62
Término y Suspensión de las Funciones Consu res - - - - -	63
Funcionarios Consulares cumpliendo actos dí plomáticos - - - - -	65
 CAPITULO IV	
El Agente Consular Honorario - - - - -	68
Los Agentes Consulares - - - - -	71
 CONCLUSIONES - - - - -	 76
 BIBLIOGRAFIA - - - - -	 81

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo que a manera de tesis - profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho, pongo a la consideración de los Señores Sinodales, tiene - por objeto un breve estudio sobre la Institución Consular, - en sus dos aspectos: de Carrera y Honorarios para el afianzamiento de los lazos de amistad e inter-relación entre los países, contribuyendo no solo al intercambio comercial, cultural y turístico, sino más aún a la convivencia armónica y fraternal entre todos los pueblos de la Tierra.

A través de los siglos, el oficio consular - ha tenido alternativas entre períodos de grandeza y crecimiento, crisis y decadencias; otras de revivir y de expansión. En los primeros tiempos, entre los siglos del X al XIII, tuvieron los "CONSUL ELECTI" en las comunidades de comerciantes y marinos, desde Italia a los demás países desarrollados de la Europa Occidental, que se asentaron en el - Sur de Europa, el Cercano Oriente y el Norte de Africa. Después, a partir del siglo XIII, los "CONSULES MISSI" reemplazaron o se unieron a los "ELECTI", en la dirección de los - centros comerciales y políticos. El Cónsul, que originariamente fué solo un "hospes, defensor et iudex" para sus conciudadanos estrechamente definido pero ciertamente con funciones indudablemente importantes, gradualmente tendió a - ser visto como un representante político de su país. A traves de los años, las comunidades extranjeras y sus oficia--les consulares adquirieron amplios privilegios bajo el "Sistema de capitulaciones", el cuál continúa vigente hasta hace

relativamente poco tiempo, en el Cercano y Lejano Oriente, con el gradual desarrollo de las "capitulaciones" que fueron concesiones garantizadas por potentados locales, hasta que se convierten en plenamente garantizados como tratados internacionales (como las famosas capitulaciones negociadas en 1535 por Francisco I, Rey de Francia, con el Imperio Otomano). En Occidente por otra parte, el oficio de Cónsul Honorario declinó muchísimo, en primer lugar con el establecimiento y ensanchamiento de misiones permanentes diplomáticas desde la mitad del siglo XV en adelante y subsecuentemente entre los siglos XVI y XVII, como un resultado de la estricta afirmación del principio de soberanía en la práctica política de los poderosos estados nacionales europeos. De cualquier forma, la Institución mostró una renovada vitalidad en el occidente en la última parte del siglo XVIII y en los principios del XIX con las repercusiones sobre las relaciones económicas internacionales producidas por la revolución industrial. Desde entonces, y hasta la fecha, ha venido una expansión continua y progresiva de las relaciones consulares a través de un conjunto de oficinas de representación, que está creciendo todo el tiempo. No solamente cubre ahora virtualmente todo el mundo sino que hay una marcada tendencia en muchos países de instalar oficinas consulares en tantos lugares como le sea posible. Muchos de estos nuevos consulados, son movidos por oficiales a los que se conoce como "CONSULES HONORARIOS" alrededor de principios del siglo XVIII, con el tiempo en el que un número de estos estaban estableciendo oficinas consulares a gran prisa. Los Cónsules Honorarios son una categoría de Cónsules trabajando al lado de los llamados cónsules de carrera, y en cierto sentido fué un retorno a los viejos modelos y ahora en algunos aspectos, son muy similares al Cónsul Electus Medieval y Cónsul de Ultramar.

Pero aún el oficio de Cónsul Honorario ha -
atravesado por difíciles períodos, ya que al final de los
años veinte, por ejemplo cuando, durante el trabajo de codi-
ficación de la Ley Internacional en la Liga de las Naciones,
aún se llegó a sugerir que la categoría de Cónsul Honorario
se debiera de abolir, alegando que eran insuficientes o no
muy confiables, y que tendían a usar su oficina para sus -
propios fines personales.

Sin embargo, los consulados se las han arre-
glado para sobrevivir, aún en el período de esas adversida-
des y los episodios contrarios, porque ha probado su vitali-
dad substancia y su habilidad para absorber todas esas crí-
ticas. A pesar de los pesares ha continuado cada vez más -
fuerte hasta el presente, como lo demuestran las estadísti-
cas del número de Cónsules Honorarios para el presente, en
diferentes países.

C A P I T U L O I

- ANTECEDENTES HISTORICOS
- DEFINICION DE DERECHO CONSULAR
- ELEMENTOS DEL DERECHO CONSULAR
- INTEGRACION DEL DERECHO CONSULAR MEXICANO
- NATURALEZA DEL DERECHO CONSULAR
- FUENTES DEL DERECHO CONSULAR
- HISTORIA DE LA INSTITUCION CONSULAR
- INSTITUCIONES AFINES ENTRE LOS ROMANOS
- SURGIMIENTO DE LA INSTITUCION CONSULAR
- FECHA DEL PRIMER ESTABLECIMIENTO CONSULAR
- EVOLUCION DE LA INSTITUCION CONSULAR MEDIEVAL.
- CODIFICACION DEL DERECHO CONSULAR.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

DEFINICION DE DERECHO CONSULAR:- Conjunto de normas jurídicas que regulan el establecimiento de las relaciones consulares, de las oficinas consulares y el ejercicio de las funciones consulares (1).

ELEMENTOS DEL DERECHO CONSULAR:

- A).- Establecimiento de las relaciones de naturaleza consular.
- B).- Status de la Oficina Consular.
- C).- Ejercicio de funciones Consulares.

En consecuencia, la configuración del derecho consular, emana del derecho internacional y del derecho interno de los países.

INTEGRACION DEL DERECHO CONSULAR MEXICANO:

El derecho consular mexicano está integrado por: Tratados consulares que México ha suscrito y ratificado con otros países.

(1) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa; México: 1968; pág. 3.

NATURALEZA DEL DERECHO CONSULAR:

Derecho Público y Derecho Privado; se considera que este último entra dentro del Derecho Público dada la intervención que tiene el estado con las relaciones consulares. Enseguida pasaremos a definir el Derecho Consular (2).

Representatividad de un Estado en Territorio de otro, para la protección administrativa, no política de los intereses del primero.

FUENTES DEL DERECHO CONSULAR:

García Maynez distingue tres clases: (3) Las formales, las reales y las históricas.

Por fuente formal: entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Por fuentes reales: a los factores y elementos que determinan el contenido de las normas.

Por fuente histórica: son los documentos que encierran el texto de una ley o un conjunto de leyes.

Teniendo los primeros principios del Derecho Consular en las fuentes Formales, así diremos que las normas jurídicas consulares emanan de los tratados, costumbres y principios generales del Derecho.

(2) Ibidem, pág. 76.

(3) Ibidem, pág. 76.

El artículo 133 de nuestra Constitución dice: (4).

LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION QUE EMANAN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON APROBACION DEL SENADO, SERAN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNION, LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLAN A DICHA CONSTITUCION, LEYES Y TRATADOS A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS.

La costumbre como fuente de derecho fué reconocida en el próambulo de la Convención de Viena.

HISTORIA DE LA INSTITUCION CONSULAR:

La institución consular precede por muchos siglos al establecimiento de las relaciones diplomáticas.

Los Egipcios a VI siglos A.C., concedieron a los colonos Fenicios establecidos en Tebas, Menfis, y a la Griega Naucrates el derecho de seleccionar entre ellos a un Magistrado que les aplicara las leyes de su patria.

En Grecia, existía la Proxenia, institución semejante a la consular actual (5), no había continuidad histórica y la institución surgía con diferencias del asen-

(4) Constitución Política de México; Editorial Andrade; - 1986, Art. 133, Pág. 66.

(5) Xilotl Ramírez, Ramón; Ensayos Jurídicos Consulares, - Editorial Porrúa, México: 1975; pág. 20.

tamiento de colonias extranjeras en determinados lugares - fueron los primeros principios de la Constitución Consular.

La palabra Proxenia, proviene de dos vocablos, PRO que significa por y SENOS que significa extranjero. En el Griego actual la palabra PROXENOS, equivale a la palabra Cónsul, siendo éste el Título que las ciudades-estado Griegas daban a un extranjero, con el carácter de huésped público, quien a cambio de determinadas ventajas ayudaban y protegían a sus compatriotas ante la polis griega donde radicaban, y así eran representados por él ante las autoridades.

Las leyes de la antigua Grecia fueron creadas para los nacidos ahí, así los extranjeros estaban en desventaja, desprotegidos, mismos que al paso del tiempo - contrataban a nativos y así eran representados en los tribunales, con el tiempo la Ciudad-Estado, se encargaría de recoger al Proxenos que los representaría en las cortes o tribunales.

Después la Proxenia se convirtió en cargo público, no obstante existían los Proxenos privados.

El desarrollo de las ciudades Griegas y las concesiones mutuas de derechos, la proxenia sería reducida a título honorífico que se le otorgaba a un extranjero a manera de honra, un ejemplo de esto era el envío de una corona con proclama de actos realizados, asistir a las asambleas, preferencia en el turno de los litigios ante los tribunales, el respeto a sus bienes en tiempo de guerra, el comercio, y el derecho pleno de ciudadanía.

El proxenos público tenía su nombramiento -

grabado sobre mármol con una mano en bronce como emblema - de alianza. También usaban sello especial para asuntos oficiales y sobre las puertas de su casa se colgaban el escudo de la ciudad que representaba. En Atenas, gozaban de privilegios de inmunidad de jurisdicción de tribunales ordinarios y solamente el Plemarca administraba la justicia.

Sus funciones: Protegían a los ciudadanos - de la ciudad representada, actuando por ellos en asambleas y tribunales, servía de testigo en sus testamentos, facilitaba la venta de las cargas de mercancías de sus protegidos, les conseguía seguros por el crédito.

Recibía enviados especiales de la ciudad representada procurándoles su ingreso a teatros, templos y asambleas.

Intervenía en la celebración de trabajos de disputas entre el gobierno representado y su propio gobierno, mediador para prevenir la guerra. Callias Proxenos de Esparta en Atenas, fué enviado varias veces a Esparta como Embajador por los Atenienses.

Para dar una revestidura a la institución se dice que Griegos prominentes sirvieron como Proxenos.

INSTITUCIONES AFINES ENTRE LOS ROMANOS:

En Roma, a diferencia de Grecia, el Patronus era el cargo desempeñado por un Patricio Romano (6), para protección de una ciudad extranjera que debía alianza a Roma, realmente los Romanos se interesaban más en cuestiones

(6) Xilotl Ramírez, Ramón; Ensayos Jurídicos Consulares - Editorial Porrúa, México: 1975; pág. 32.

políticas y no comerciales como los Griegos. Al pasar el tiempo, hubo Patronus Romanos que sirvieron de patronus de extranjeros.

Los romanos son los primeros en usar el vocablo Cónsul. Así fueron designados los Magistrados que sustituyeron en el Gobierno a los Reyes, al ser implantada en Roma la República, después el nombre de Cónsul fué tan usado que perdió todo su valor.

Resurgiendo en Francia e Italia, en el año 1000 D.C., para nombrar Magistrados de elección popular on cargados de su administración.

En la Edad Media en el Levante, el nombre de Cónsul se utilizó para designar a un miembro de la comunidad cristiana establecida ahí, que se elegía por ellos para impartir justicia y administrar el comercio en el lugar. - Así, aparecerían los nombres de Cónsul-Juez, Cónsul-Mercader y Cónsul-Marítimo, siendo de estos funcionarios y del Medio Oriente, donde surge la Institución Consular actual con su nombre.

SURGIMIENTO DE LA INSTITUCION CONSULAR:

Con la conquista de los lugares Bíblicos por los musulmanes en la Edad Media, en Europa cristiana se iniciaron las expediciones comprendidas por voluntarios y miliares y buscaban su liberación (7).

Con el transcurso del tiempo, ciudades britá

(7) Perassi, Migori. Lecciones de Derecho Internacional; - Italia, Andiamo: 1986, pág. 50.

nicas marítimas abastecerían de enseres como víveres, municiones, etc., a las ciudades dominadas por los cruzados, al transcurrir de los años se iniciaron factorías en Aafis, de clarándose como libre comercio y a través de estas tiendas importaban y exportaban lo necesario para así sobrevivir al peregrinar por aquellas lejanas distancias, con ésto empezó el florecimiento del comercio y les concedieron barrios en teros para que sus empleados pudieran vivir, así ciudades francesas y españolas siguieron los mismos pasos. La inmigración de comerciantes cristianos europeos en ciudades musulmanas tuvieron muchos problemas, de ahí los comerciantes más poderosos eligieron a un Magistrado para que éste decidiera sus problemas, al que llamaron Cónsul.

Dicho Cónsul, tenía conocimiento y facultad de juzgar de acuerdo a las Leyes Europeas; entonces la llamaban Cónsul-Juez, si tenía conocimiento de comercio, lo llamaban Cónsul-Mercader, y si el Cónsul tenía conocimiento marítimo lo llamaban Cónsul-Marítimo; así pues, a los cónsules se los elegía por períodos semestrales o anuales auxiliándose por un consejo de comerciantes de los más antiguos y más prestigiados designados en asamblea de comerciantes - asociados a aquellos. Al aceptar el cargo de Cónsul rendía juramento conforme a las leyes del Derecho Privado y administraría justicia conforme a sus costumbres de las colonias en el comercio marítimo.

También fungía como representante de su comunidad ante el gobierno musulmán, después se celebraron convenios especiales entre las ciudades europeas o sus soberanos y los gobernantes sarracenos.

Dentro de los convenios se estipulan las capitulaciones, éstas todavía existían a principios del siglo

en Turquía, China, Corea, Marruecos, Persia y Siam, las características principales de las capitulaciones eran: (8).

UNILATERALIDAD
MAGNANIMIDAD
CONVENIENCIA
PRIVILEGIOS.

Eran Unilaterales porque no tenían carácter recíproco, debido a que los musulmanes no pretendían instalarse en Occidente.

La Magnanimidad, se explica debido a que eran consideradas concesiones o gracias de un Gobierno podgoso otorgando este tipo de atributos a esas determinadas personas.

Conveniencia, debido a que favorecían el tráfico comercial entre Oriente y Occidente. De esa forma Oriente exportaba sus mercancías y las daba a conocer al mundo Occidental; y Occidente exportaba la mercancía a Oriente beneficiándose los dos de esta forma.

Privilegios, debido a que tenían garantías de integridad personal y a sus bienes, libertad de practicar sus creencias, libre ejercicio de comercio, inmunidad de jurisdicción local y exención de impuestos personales.

FECHA DEL PRIMER ESTABLECIMIENTO CONSULAR.

Milnitz, la ubica antes del siglo X, para

(8) Cavare Alcerreza, Vicente; El Derecho Internacional Público; Baneá, S.A.; Madrid, España; 1982; pág. 37.

los mercaderes de Pisa en Levante, Pawinki, también de acuerdo con los Pisanos eligieron a los primeros Cónsules - situándose en 1087 (9).

Fauchille, Ossorio y Florit, sostienen que el Emperador Griego en Bizancio autorizó a los venecianos a ser juzgados por Magistrados de su misma nacionalidad ha ce 1060, confirmando este privilegio Mahamed II, al apoderarse de la capital convertida en Constantinopla; entre otras ciudades europeas que se mencionan como parte de las capitulaciones son Amalfi, Pisa, Venecia, Génova, Florencia, Barcelona, con posterioridad entre ciudades mediterráneas europeas se establecieron consulados alrededor del año 1190, en Nápoles hubo Cónsul de Amalfi, y los Marselleses tuvieron consulado en Saboya, Génova en 1250 permitió el establecimiento de Cónsules Marítimos para juzgar y decidir pleitos marítimos.

En el siglo XIII, Venecia llegó a tener en más de 30 ciudades. A partir de las capitulaciones de jurisdicción varias ciudades europeas comenzaron a enviar Cónsules a puertos extranjeros.

En el siglo XIV esta institución se extendió a Occidente, encontrando en 1407, Cónsules Italianos en Londres y en los Países Bajos. Los Catalanes tuvieron hasta 55 Cónsules en diversas ciudades, principalmente en Italia. Inglaterra a partir del siglo XV, empezó a nombrar en Holanda, Suecia, Noruega y Dinamarca por decreto de Enrique IV, se establecieron también en las ciudades de la liga hanseática.

(9) Ferassi, Migori. Lecciones de Derecho Internacional; - Italia, Andiamo: 1986, pág. 24.

frica, con el nombre de GUBERNATORES MERCATUM (10), cuyos deberes eran decidir litigios entre comerciantes ingleses y protegerlos de negociar con extranjeros. En 1485 Ricardo III de Inglaterra expidió por real autoridad carta patente para el florentino Laurence Strozzi, con facultades de jurisdicción entre los ingleses establecidos o que de paso comerciaban en las ciudades Italianas.

EVOLUCION DE LA INSTITUCION CONSULAR MEDIEVAL.

Del Levante llevó la institución Consular a Europa Oriental alrededor del siglo XV, estableciéndose el reconocimiento consular, en forma recíproca, para las ciudades comerciales capitales; la navegación y el comercio aumentaron, pero la institución cayó en desuso.

En el siglo XVI, se nota cierto interés gubernamental por la institución. En Oriente principian con la práctica de cubrir el cargo de Cónsul comisionando a uno de sus nacionales no inmigrados, dando un nuevo giro a la institución, recordando por la costumbre que prevalecía de escoger al Cónsul por el cuerpo de mercaderes extranjeros - en tal o cuál ciudad, pasando a ser seleccionado por la autoridad de la ciudad extranjera.

Con ésto el Cónsul enviado se convirtió en un agente con reconocimiento oficial superando el carácter privado que existía en un principio, sin embargo un mayor paso estaría por darse en la institución consular.

Por el siglo XVII la conciencia política lle

(10) Ibidem, Pág. 26.

vó a Europa a la aparición del Estado Nación o Estado Moderno, lógicamente con ésto, vino el cambio del derecho municipal basado sobre antiguos principios contemplados en el Derecho Romano al Derecho Constitucional, con ésto cambió el principio de territorialidad de la ley imponiéndose a la doctrina que el extranjero era juzgado por las leyes de su ciudad, dadas las circunstancias mencionadas la reforma de la ley sería que la ley del lugar rige y no la ley en la persona, en consecuencia de ésto, cada Estado puso en vigor sus propias leyes aplicándose dentro de los límites de su territorio, con ésto no tenían interés ni poder alguno para imponerles en territorio de otros y viceversa (11).

El principio de la soberanía del Estado no admitía pues, ninguna fuerza en las leyes de otro. Viéndose los Cónsules privados de ciertas facultades tales como la de jurisdicción que tenían sobre sus conciudadanos radicados en el Estado extranjero, no pudiendo aplicar sus propias leyes, en consecuencia dejaban de ser Cónsules-jueces, para dedicarse a ser Cónsul-Comercial y de Navegación de su estado doméstico y a la protección de intereses de sus ciudadanos dentro de su jurisdicción consular, transformada en distrito.

Solo por supervivencia de capitulaciones en las siguientes ciudades Marruecos, Persia, Tailandia, China y Egipto, hasta hace poco más o menos el primer cuarto de este siglo, los Cónsules cristianos retuvieron su competencia jurisdiccional sobre sus compatriotas.

Durante los siglos XVII y XVIII, la institu-

(11) Zowreck W. Zozoya. El Status y las Funciones de los Cónsules; Century Crafts Inc.; New York, USA: 1958; página 70.

ción consular tiene un gran decaimiento dado a la afirmación del poder de gobierno soberano de Estado-Nación, nace la práctica del exequatur, con ésto se demuestra que el estado que la otorga tiene también el poder para retirarlo, - influyó bastante el descubrimiento de América, con ésto el colonialismo a que se lanzaron los países europeos, otra razón más fué que el comercio internacional se polarizaba entre la metrópoli y la colonia, impidiendo ésta el establecimiento de consulados.

Por otro lado, al establecerse las embajadas permanentemente ante Estados soberanos, hace perder interés en los Cónsules, otras circunstancias serían el nacimiento de un Estado Nacional, como consecuencia surge el nacionalismo y repele al Cónsul, considerándolo como espía o como extranjero soberbio, que al tratar de defender a sus compatriotas, se desafia a los poderes locales, empezando por - quitar prerrogativas hasta dejarlo inerte frente a las autoridades receptoras, y con ésto, destruir la institución en el lugar, al dejar de pertenecer al gremio comercial el nombramiento de Cónsul y pasar el Soberano hizo que en muchas - ocasiones y por el desinterés en la institución, se llegara a la corrupción a grado tal, que Laudino Moreno, cita un documento español del siglo XVI, del que se transcribe que los Cónsules sólo cometían abusos a la sombra de la imposición - arbitraria, habiéndose convertido sus oficios en propiedad - particular y en objeto de especulación.

En el siglo XVII, con el comienzo de la legislación nacional, se empezaron a decretar las primeras leyes que organizaron la institución Consular. El Ministro Colbert, quien daría a Francia la famosa ordenanza de 1681, dedicó parte importante a los Cónsules comisionados en España, Francia e Italia, se publicaron en 1658, por lo que se anti

cipa a las de Colbert (12).

La Gran Bretaña, que envió a su primer Cónsul a Italia hacia 1410, expidiendo hasta el siglo XIX una legislación relativa a los Cónsules, así como sus primeras instrucciones generales. En Italia la práctica consular de rivó siempre de los tratados y dió sus primeras leyes consu lares hasta 1858 y 1899. Los Estados Unidos, nombraron su primer Cónsul en Francia en 1780 y legislaron sobre la mate ria hasta 1792.

Durante el siglo XIX, la institución vuelve a cobrar fuerza con el desarrollo del comercio internacio--
nal motivado por la industrialización, apertura de nuevos -
mercados, como causas del resurgimiento de la institución -
Consular, podría ser la independencia de los países del con tinente Americano, permitiendo el libre comercio con los -
países europeos y entre sí, desapareciendo las antiguas reg tricciones que les imponían las metrópolis.

En Oriente, Perry, abre el comercio del Ja pón a los Estados Unidos, primero y a Occidente más tarde.-
Francia e Inglaterra consiguen privilegios especiales en -
Shanghai y Hong Kong. A fines de ese siglo se abre la vía -
marítima de Suez que favorecería a Oriente y a Occidente -
con el comercio.

Fué así en ese siglo XIX, cuando los Estados
decidieron pactar, celebrando los famosos tratados de amis--
tad, comercio y navegación, encontrando en estas cláusulas -
consulares, el comercio florece con la revolución industrial

(12) Perassi, Migori. Lecciones de Derecho Internacional;-
Italia, Andiamo: 1986. Pág. 30.

ya que exige nuevos mercados, también se favorece con el - barco de vapor y de casco de hierro y con ésto se acortan - las distancias y es más segura la navegación.

CODIFICACION DEL DERECHO CONSULAR.

En la segunda mitad del siglo XIX, nació la inquietud de codificar el derecho Consular (13). Bluntschi en 1868, Field 1879 y Fice en 1890, elaboran extensos proyectos que cubrían derechos, poderes, obligaciones y privilegios de los Cónsules. El Instituto Americano de Derecho Internacional en 1925 y el Instituto de Derecho Internacional en 1896, trabajaron sintetizando tratados para determinar los privilegios e inmunidades de los Cónsules.

La Sociedad de Naciones estableció un comité para estudiar materias de derecho internacional que estaban listas para la codificación, entre éstas se incluían la si tuación legal y las funciones de los Cónsules.

El subcomité encargado sobre el tema dictami nó que la regulación consular por acuerdo internacional, - era no sólo deseable sino indispensable desde cualquier pun to de vista.

En 1927, el Comité Jurídico Interamericano - de la Organización de Estados Americanos, con sede en Río - de Janeiro, preparó un proyecto de Código en el que se cu bren todas las funciones de la actividad consular, de un mo do muy general.

(13) Xilotl Ramirez, Ramón. Ensayos Jurídicos Consulares;- Editorial Porrúa; México: 1975; pág. 24.

Este mismo proyecto, fué adoptado como con
vención multilateral de la Sexta Conferencia Panamericana -
de La Habana, en febrero de 1928 y lo suscribieron 20 nacio
nes, pero solo 15 ratificaron. Después surgió un proyecto
de Código de Procedimientos y Prácticas Consulares que pre
paró al grupo de Investigación de Derecho Internacional de
la escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, conoci-
do como el proyecto Harvard, de convención sobre la situa--
ción jurídica y las funciones de los Cónsules.

En 1949, la Comisión de Derecho Internacio--
nal de Naciones Unidas, seleccionó dentro de los temas dig
nos de estudio el relativo a las relaciones consulares, ocu
pándose de él en 1955, nombrando para ello al Jurista Che-
coslovaco Joroslau Zoorek, presentando a la comisión dos in
formes, uno en 1957 y otro en 1969. De ellos se adaptó un
proyecto con 65 artículos que fué enviado a todos los Esta
dos miembros de las Naciones Unidas, para que se hicieran -
todas las observaciones posibles o que creyeran importantes,
y con éstos, la Comisión elaboró un proyecto de 71 artícu--
los, remitiéndolo a la Asamblea General. Esto creó una con
ferencia en Viena, denominándola Conferencia sobre relacio-
nes Consulares y se verificó del 4 de marzo al 22 de abril
de 1963 con la participación de 92 estados. De ella surgió
finalmente la participación de los países y el Código más
completo y moderno de las relaciones consulares, superando
la figura personal del Cónsul por el de Oficina Consular, -
como pequeño organismo encargado de las funciones consula--
res, es decir, el derecho consular se despersonalizó para
institucionalizarse. La Convención de Viena sobre Relacio-
nes Consulares, fué suscrita el 24 de Abril de 1963 por 51
estados participantes, está compuesta de 79 artículos y en
tró en vigor el 19 de marzo de 1967, o sea, a los 30 días
siguientes al depósito de la vigésima segunda ratificación,

según prevé la propia convención (artículo 77, fracción I)
(14).

(14) Perassi, Migori. Lecciones de Derecho Internacional;-
Italia, Andiamo: 1986. Pág. 34.

C A P I T U L O I I

CONCEPTOS CONSULARES

- OFICINA CONSULAR
- CIRCUNSCRIPCION CONSULAR
- JEFE DE OFICINA CONSULAR
- FUNCIONARIO CONSULAR
- EMPLEADO CONSULAR
- MIEMBROS DEL PERSONAL DE SERVICIO
- MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR
- MIEMBROS DEL PERSONAL CONSULAR
- MIEMBRO DEL PERSONAL PRIVADO
- LOCALES CONSULARES
- ARCHIVOS CONSULARES
- ESTADO RECEPTOR.

C A P I T U L O I I

CONCEPTOS CONSULARES

En los últimos tratados consulares concertados por nuestro país, como son el Británico, el Alemán Democrático y el Soviético y sobre todo el más importante, el pacto consular mundial de Viena, donde se han establecido capítulos para definirlos, con el propósito de lograr una correcta interpretación de las mismas convenciones (1).

CONCEPTOS:

- 1.- OFICINA CONSULAR.
- 2.- CIRCUNSCRIPCION CONSULAR.
- 3.- JEFE DE OFICINA CONSULAR.
- 4.- FUNCIONARIO CONSULAR.
- 5.- EMPLEADO CONSULAR.
- 6.- MIEMBROS DEL PERSONAL DE SERVICIO.
- 7.- MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR.
- 8.- MIEMBROS DEL PERSONAL CONSULAR.
- 9.- MIEMBRO DEL PERSONAL PRIVADO.
- 10.- LOCALES CONSULARES.
- 11.- ARCHIVOS CONSULARES.
- 12.- ESTADO RECEPTOR.

(1) Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Editorial Porrúa; México: 1986; pág. 205.

- 13.- ESTADO QUE ENVIA.
- 14.- BUQUE.
- 15.- AERONAVE.

OFICINA CONSULAR: Es el organismo establecido por un estado para ejercer funciones consulares en una determinada circunscripción del territorio de otro.

De acuerdo con las convenciones citadas, las oficinas consulares podrán ser por su categoría, consulados generales, consulados vice-consulados y agencias consulares.

En la convención México-Británica, por mala técnica se confunde el término de Oficina con el de Local - Consular, entendiéndose por oficina al edificio o parte del edificio que ocupa un consulado para el ejercicio de las labores oficiales y se debe a que la oficina consular se le llama genéricamente consulado, lo que también sucede con las convenciones México-Americano y México-Panamense.

CIRCUNSCRIPCIÓN CONSULAR: Lo que comprende la demarcación territorial atribuida a una oficina consular para el ejercicio válido de las funciones consulares.

Es la parte del territorio extranjero donde la oficina consular tiene competencia lo que denomina la convención México-Británica (artículo 2, fracción III), unidad territorial (2).

La circunscripción consular también recibe el nombre de distrito consular. Sabemos que el término ju

(2) Ibidem, pág. 209.

jurisdicción se forma de los conceptos latinos "JUS" y "DICE RE", que significan, decir o determinar el derecho en un litigio, el concepto es de naturaleza procesal, implica un conflicto de tipo legal que será decidido por un Juez o Tribunal, pero ello únicamente los Jueces y los Tribunales tienen jurisdicción, resultando inaplicable este vocablo para los Cónsules, quienes no ejercen funciones judiciales sino administrativas. El error parte de que históricamente los Cónsules, impartían, en sus orígenes, justicia, pero en la actualidad ya no es así, por lo que propiamente debe ser llamado distrito o circunscripción consular, al espacio territorial de competencia de la oficina Consular.

JEFE DE OFICINA CONSULAR: Por jefe de oficina consular, se entiende en la Convención de Viena (3), a la persona encargada de dirigir coordinar y administrar la oficina, pudiendo tratarse de titular o internamente de quien lo sustituye. Es de notar que la Convención Vienesa, no exige que el jefe de oficina sea necesariamente un funcionario, situación diferente en el caso de las Convenciones con Alemania Democrática y con la Unión Soviética, en los cuales se precisa que debe ser un funcionario encargado de dirigir la oficina. En las otras convenciones internacionales concertadas por México, como se prevé el caso de la oficina consular como institución, se habla siempre del Cónsul en cuanto a funcionario, pero autoriza en forma transitoria al desempeño de las funciones consulares a los empleados, como se observa en el artículo IX de la Convención de la Habana, el IX de la Convención de Panamá, el I, fracción 4 de la Convención con Estados Unidos, y el 7 de la Convención con Gran Bretaña.

(3) Wybo A., Luis. Terminología usual en las relaciones Internacionales Consulares; Andrade; México: 1966, p. 57.

Lo anterior es interesante porque en el caso de las relaciones consulares con Alemania Democrática y con la Unión Soviética, se podrá dar el caso de una oficina consular sin jefe, por ausencia de otros funcionarios consulares.

FUNCIONARIO CONSULAR: Toda persona encargada con ese carácter del ejercicio de las funciones consulares (4). La Convención México Británica, llama así a cualquier persona a quienes las autoridades receptoras hubiesen autorizado a actuar con el carácter precisamente de funcionario.

En el artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 1966, se consideran funcionarios consulares en orden de jerarquía decreciente; al Cónsul General, al Cónsul Consejero, al Cónsul de Primera, al Cónsul de Segunda, al Cónsul de Tercera, al Cónsul de Cuarta y al Vice-Cónsul.

EMPLEADO CONSULAR: (5) Persona comisionada o contratada para la ejecución de labores administrativas o técnicas de una oficina consular.

Esta definición se deriva de la práctica y está consignada en las convenciones multilaterales de Viena y los bilaterales con Alemania Democrática y la Unión Soviética, más, sin embargo, estas dos últimas incluyen el personal de servicio. La Convención con Gran Bretaña como empleado consular, por exclusión, a cualquier persona que no sea funcionario y que no conduzca vehículo o realice exclu-

(4) Cavare Alcerrecra, Vicenta. El Derecho Internacional Público; Banca y S.A.; Madrid: 1982; pág. 49.

(5) Ibidem, pág. 50.

sivamente labores, o de mandamiento de recinto o local consular.

La Convención de la Habana, y la celebrada con Panamá, los nombran empleados auxiliares en sus artículos novenos, sin definirlos, ocasionando confusión con los verdaderos empleados auxiliares que laboran en las oficinas Consulares, sin ser necesariamente miembros del servicio exterior del país que envía y que son contratados directamente por las oficinas de entre los residentes en el país receptor, para auxiliar o complementar a los empleados consulares en sus labores, sin embargo, recordemos que en el tiempo en que se celebraron estas convenciones, el objeto central era el Agente Consular y alrededor de él giraron los tratados, considerando que los empleados les eran auxiliares en sus funciones, por eso los calificaron así la Convención con Estados Unidos de América, sin definirlos, los denominan secretarios, cancilleres o empleados.

Por lo anterior concretamos que los empleados consulares son las personas que pertenecen al servicio exterior de carrera del país, representando que trabajan en labores de administración o administrativas o técnicas de la oficina y que con ese carácter se les envía al país receptor.

MIEMBROS DEL PERSONAL DE SERVICIO: Aquellas personas encargadas del servicio doméstico en la oficina consular, según entiende la Convención Consular, de Viena y la México-Británica (6), comprende también a los encargados del manejo de los vehículos. Este personal es englobado en

(6) Convenio suscrito por México e Inglaterra, I Parte, Art. 13, pág. 25.

el concepto de empleados consulares dentro de las convenciones con Alemania Oriental y con Rusia.

Las Convenciones consulares de la Habana, México-Panamá y México-Estados Unidos de América, no citan al personal de servicio, pero de ninguna parte de ellas podríamos concluir a la asimilación con el empleado consular y - con ésto puede resultar que el concepto de personal de servicio es un tanto doctrinario pero no obstante, se puede utilizar sin contravenir estas convenciones, y, aún más, - hasta podría llegar a ser una ventaja.

Por funciones domésticas, ejemplificativamente, son las de limpieza, mantenimiento, mensajería, conducción de vehículos, cocina, jardinería, etc.

MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR: El pacto - Consular México Alemania Oriental y la Convención de Viena (7), definen en conjunto a todo el personal empleado, funcionarios de servicio que integran la oficina, es decir, a todos sin distinción alguna.

Dado que el concepto moderno de las relaciones consulares, la oficina Consular es un organismo que se integra por todas las personas que lo componen, o sea, los funcionarios con los empleados y con el personal de servicio, que integran la oficina, es decir, a todos sin distinción alguna, se les llama miembros de la oficina consular.

Por la actividad consular podríamos definir al Cónsul, como el miembro de la oficina consular encargado del ejercicio de las funciones consulares.

(7) Pacto Consular México-Alemania Oriental; la. Parte. Art. 9; pág. 12.

Canciller: es el miembro de la oficina consular encargada de las labores administrativas o técnicas.

MIEMBROS DEL PERSONAL CONSULAR: Según la Convención de Viena, son todos los funcionarios consulares, a excepción del Jefe de Oficina, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio que están adscritos en una oficina consular, es decir, todo el personal con excepción del Jefe de Oficina.

Si tratásemos de representar hasta ahora las definiciones dadas, podríamos elaborar el siguiente cuadro que simplificara el uso de los conceptos.

		JEFE DE LA OFICINA
	A- FUNCIONARIOS	DEMÁS FUNCIONARIOS
MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR (8).	B- EMPLEADOS	PERSONAL CONSULAR
	C- PERSONAL DE SERVICIO	

MIEMBROS DEL PERSONAL PRIVADO: Los miembros del personal privado, son aquellas personas empleadas exclusivamente para el servicio particular de un miembro de la oficina Consular, conforme lo define el tratado consular de Viena y no amerita explicación.

LOCALES CONSULARES: Tanto la Convención Mun

(8) Wybo A. Luis. Terminología usual en las Relaciones Internacionales Consulares; Andiaide; México; 1966, p.80.

dial como el tratado relativo con Alemania Democrática, en tienden por locales consulares, los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que cualquiera que sea su propietario, se utilizan para las finalidades de la oficina consular.

La Convención de Inglaterra denomina y define para efectos de interpretación, a la oficina como el edif ficio, o parte de éste, ocupado exclusivamente para el oje cicio de las labores oficiales, de un funcionario consular. La entiende como al inmueble o local al igual lo hace la - Convención con los Estados Unidos de América, aunque tam- bién en una palabra locales.

La Convención de Viena dentro de su defini-- ción dice: Que también el terreno contiguo o sea el inme-- diato al local, pero no especifica hasta qué distancia, si consideramos al jardín y a las cocheras que rodean o circun dan un local, no habría problema, podríamos pensar que se entiende hasta los límites del inmueble arrendado o adquiri do para el propósito, pero, y si el local se encuentra a la orilla de la calle, junto a la acera o terrenos ajenos y - que no son arrendados, de esto deducimos lógicamente, que estos terrenos no son utilizados con propósitos consulares.

ARCHIVOS CONSULARES: La Convención de Viena entiende por archivos consulares, al conjunto de papeles, - documentos, correspondencia, libros, películas, cintas mag- netofónicas, registros de la oficina consular, cifras, cla ves, ficheros y los muebles destinados a protegerlos y con servarlos.

La Convención de la Habana, considera en su artículo 18, que los archivos consulares son los documentos

y objetos que se encuentran en el local consular y que son relativos al Cónsul.

La Convención de Panamá, no definió el concepto de archivos consulares, pero si lo diferenció del concepto de muebles e instalaciones destinadas a guardar los documentos.

La Convención de la Gran Bretaña, parece distinguir entre los archivos, papeles y demás documentos oficiales de un consulado, disponiendo que deberán guardarse - separados de los papeles, libros o correspondencia particular de un funcionario o empleado consular.

ESTADO RECEPTOR: Este concepto también tiene por nombre el de Estado Anfitrión y se refiere al Estado que acepta en su territorio la apertura de la oficina consular y recibe a los miembros que la componen para que puedan ejercer las funciones consulares (9).

El Estado receptor recibe en la Convención con Panamá, el nombre de Nación Receptora, en la Convención con Estados Unidos de América, no se le da un nombre específico y sólo se habla del Estado para el cuál hayan sido nombrados.

El nombre del Estado Receptor es más universalmente usado, ya que lo utiliza la Convención Consular de Viena y deriva del hecho de recibir o ser receptor de agentes extranjeros (10).

(9) Convenio México-Panamá; 1a. Parte, Artículo 6, pág. 12.

(10) Convenio México-Estados Unidos, Art. 15, pág. 13.

ESTADO QUE ENVIA: También llamado Estado Re presentado, se utiliza para designar al Estado que instala una oficina consular en otro Estado y que además nombra a sus miembros para integrarla, con el propósito de ejercer - en el territorio extranjero funciones consulares.

El término de estado que envía, lo emplea la Convención Consular Mundial, el de estado representado, lo utiliza la Convención con Gran Bretaña. La Convención con Panamá, usa el de estado nominador y la Convención con Estados Unidos, denomina estado que lo nombra y parte del hecho de tratarse del Estado que precisamente nombra y envía funcionarios y empleados consulares a otros (11).

BUQUE: Este término, muy usado en las relaciones consulares, no ha sido definido en las convenciones relativas de las que México forma parte, excepto en las celebradas con Alemania Democrática y con la Unión Soviética. Con la Gran Bretaña el vocablo referente es el de nave. Con él, se designa a cualquier embarcación mercante y privada - que está matriculada en el Estado que envía y enarbola su bandera.

Como se comprende, el concepto excluye a los buques militares o de guerra. Las tres convenciones citadas así lo precisan. Por su parte la Convención con los Estados Unidos, dentro de su contexto, cita embarcaciones privadas. La Convención con Panamá al desglosar las funciones consulares, habla de buques particulares o buques mercantiles (12).

(11) Convenio México-Gran Bretaña; Art. 8; pág. 15.

(12) Xilotl Ramírez, Ramón. Ensayos Jurídicos Consulares; Porrúa; México; 1975; pág. 38.

AERONAVE: Las Convenciones con Alemania Democrática y con la Unión Soviética, definen a la aeronave como todo vehículo aéreo matriculado en el estado que envía y de carácter civil.

C A P I T U L O I I I

- LAS CLASES DE CONSULES
- DISTINCION
- SU NOMBRAMIENTO Y ADMISION
- CATEGORIAS Y PROCEDENCIAS
- CONDICIONES PARA EL GOCE DE PRERROGATIVAS
- LAS FUNCIONES CONSULARES
- SU EJERCICIO POR LAS MISIONES DIPLOMATICAS
- TERMINO Y SUSPENSION DE LAS FUNCIONES CON
SULARES
- FUNCIONARIOS CONSULARES CUMPLIENDO ACTOS
DIPLOMATICOS

C A P I T U L O I I I

LAS CLASES DE CONSULES

Con motivo de la práctica seguida en los países de Europa Occidental y en los del Continente Americano, de nombrar y acreditar a funcionarios consulares que ejercen determinadas funciones consulares en forma honorario; - es decir, sin remuneración alguna, como a clasificar a los funcionarios consulares por clases, independientemente de la que pudiera hacerse por su rango o categoría.

A).- LOS DE CARRERA.

B).- LOS HONORARIOS.

Los Cónsules de Carrera, también son llamados doctrinariamente Cónsules Missi, Profesionales o Enviados. Los Cónsules Honorarios reciben, en la teoría, los nombres de Cónsules Electi, Comerciantes o Elegidos.

Esta gran clasificación por clase ha sido conocida por la Convención Consular de Viena, al restablecer en el artículo 1, fracción 2, que "los funcionarios consulares son de dos clases: Funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios". El artículo - XIII de la Convención con Estados Unidos de América, se refiere a la situación de "los Cónsules o los Vicecónsules Honorarios". La Convención con la Gran Bretaña, en el artículo 2, fracción (6), determina que "un funcionario consular

puede ser de carrera y honorario". Creemos que la Convención con Panamá, no excluye a los Cónsules honorarios al hacer mención específica en los artículos V y VI de los funcionarios "Consulares de Carrera", al igual que la Convención Mundial y multilateral de la Habana que establece en su artículo 2 que "La forma y requisitos para nombrarlos y las clases y la categoría de los Cónsules serán regulados por el derecho interno del respectivo Estado" (1).

Los tratados relativos con Alemania Democrática y con la Unión Soviética no los mencionan; mas bien, no contemplan la figura del Cónsul Honorario, inclusive no citan en sus artículos segundos el término clase, citando únicamente el de categoría.

DISTINCION.- Los criterios de distinción entre los Cónsules por su clase han sido diversos; por ejemplo, César Sepúlveda, distingue que los de carrera son: (2)

- A).- NACIONALES DEL PAIS QUE LOS ENVIA.
- B).- PERTENECEN AL CUERPO CONSULAR.
- C).- SE LES CONCEDE PLENITUD DE FUNCIONES.

Los Cónsules Honorarios, los distingue:

- A).- PUEDEN PERTENECER A LA NACION EN DONDE EJERCEN SUS ACTIVIDADES O A UN TERCER PAIS.
- B).- NO ESTAN SUJETOS A LA LEGISLACION DEL ESTADO QUE LOS NOMBRA.

(1) Cavare Alcorreca, Vicente. El Derecho Internacional Público; Banca, S.A., Madrid, España: 1982, pág. 100.

(2) Ibidem, pág. 101.

C).- TIENEN UN NUMERO MUY LIMITADO DE FUNCIONES.

Sara Vázquez distingue así a los de carrera:
(3).

A).- SON NACIONALES DEL ESTADO QUE LOS ENVIA.

B).- NO PUEDEN DEDICARSE A ACTIVIDADES COMERCIALES.

Los Cónsules Honorarios, los distingue:

A).- SON ELEGIDOS ENTRE NACIONALES DEL ESTADO RECEPTOR O DE UN TERCER ESTADO.

B).- PUEDEN REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O PROFESIONAL.

Max Sorensen al definirlos, establece como - diferencias específicas de los Cónsules Honorarios, las siguientes: (4).

A).- NO DEVENGAN SALARIO REGULAR.

B).- NO SON NACIONALES DEL ESTADO QUE LOS DESIGNA.

C).- ESTAN AUTORIZADOS PARA DEDICARSE A OCCUPACIONES PRIVADAS LUCRATIVAS.

(3) Xilotl Ramírez, Ramón. Ensayos Jurídicos Consulares; Editorial Porrúa; México: 1975; pág. 200.

(4) Cavare Alcerreca, Vicente. El Derecho Internacional Público; Banca, S.A., Madrid, España: 1982, pág. 411.

D).- DESEMPEÑAN FUNCIONES LIMITADAS.

Por lo que se refiere a los Cónsules de Carrera, se deducen por exclusión las siguientes características:

A).- DEVENGAN UN SALARIO REGULAR.

B).- SON NACIONALES DEL ESTADO QUE LOS ENVIA.

C).- NO ESTAN AUTORIZADOS PARA DEDICARSE A OCUPACIONES PRIVADAS LUCRATIVAS.

D).- TIENEN PLENAS FUNCIONES.

Mi criterio personal de diferenciación, consiste en la esencia de la distinción del Cónsul de Carrera al Honorario, se basa en la formalidad o tipo de integración de cada uno al servicio exterior, o al Cuerpo Consular del Estado que envía; y esta cuestión, como bien lo advierte el pacto consular panamericano de la Habana, la regula y determina el derecho interno respectivo. Las demás diferencias no son esenciales sino consecuencia de aquella, como el quantum de prerrogativas, los derechos y exenciones, la autorización para dedicarse a asunto profesional o comercial particular, la plenitud de funciones o su limitación e incluso la nacionalidad, son consecuencia de su integración al Servicio exterior de un Estado, como personal al servicio exclusivo de éste. El Cónsul de Carrera es, pues, el que ingresa de conformidad con sus leyes internas y toma como actividad o profesión el servicio internacional de su país y recibe sueldo de éste; y el Cónsul Honorario es nombrado con carácter honorífico dentro de dicho servicio, su ocupación principal son sus negocios personales, de los que

vive y su servicio como Cónsul al País que envía es accesorio y de él no recibe sueldo sino un honorario o compensación módica para sufragar gastos diversos de la actividad.

Con ésto se comprende por qué el Cónsul Honorario puede realizar negocios o ejercer sus actividades particulares con fines lucrativos, pues no percibe ingresos del Estado que lo nombra como sucede con el de Carrera, y ésto es sólo consecuencia del tipo de nombramiento o integración al Servicio Exterior del Estado representado.

El que no esté sujeto en cuanto a su persona a las leyes del país que envía, aunque sí en cuanto al desempeño de funciones, es consecuencia de que el Cónsul Honorario no es enviado, sino que se le elige dentro de aquellos que residen en el país receptor y que están sujetos por la residencia, a las leyes del lugar.

Por lo que hace a la Nacionalidad como signo distintivo entre un Cónsul de Carrera y uno Honorario, no es suficiente, ya que la práctica ha demostrado que, al menos en el caso de México, existen Cónsules Honorarios seleccionados de entre los compatriotas que residen en el país receptor.

En cuanto a los Cónsules de Carrera, el pacto consular mundial en su artículo 22 dispone que los funcionarios tendrán en principio, la nacionalidad del estado que envía y con el consentimiento del Estado receptor que podrá retirarlo en cualquier momento el Estado que envía. Podrá nombrar a funcionarios que tengan la nacionalidad del Estado anfitrión; y finalmente dispone que el derecho de retirar el consentimiento se podrá reservar en el caso de nombramiento de Cónsules Nacionales de un tercer Estado que no

sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

En lo respectivo a la limitación de funciones a los Cónsules Honorarios, esta situación no la previenen las Convenciones, sino que queda sujeta a las disposiciones internas del Estado representado para determinar el número y calidad de las que puedan desempeñar dichos funcionarios, pero esta situación también es consecuencia de la característica básica o esencial de distinción por clase a los Cónsules o sea del mismo nombramiento.

SU NOMBRAMIENTO Y ADMISION:

El nombramiento y admisión de los Agentes Consulares confirma la bilateralidad o acuerdo que priva en las relaciones consulares. Para que un estado pueda nombrar o designar Cónsules en otro, requiere el consentimiento expreso o tácito de éste.

El nombramiento expreso o tácito pretendidos deben ser notificados al Estado receptor para que éste comunique si da o no su consentimiento. En este caso, y como se prevé en las Convenciones con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y con la República Democrática Alemana, antes de nombrar al jefe de la oficina consular, se solicita por la vía diplomática, la aprobación del estado anfitrión, después que éste la da, se formaliza el nombramiento y se comunica o notifica al Estado receptor.

El nombramiento del funcionario consular jefe de oficina, se hace mediante la expedición de un documento denominado Patente, Despacho o Carte Patente. Este es un documento solemne, ya que debe indicar que efectivamente

se trata de una patente, puesto que otro tipo de documento puede surtir los mismos efectos; la Convención con Estados Unidos, dispone que puede ser otro documento que se expida en su lugar. Las Convenciones con la Unión de Repúblicas - Socialistas Soviéticas y con la República Democrática Alemana, dicen u otro documento similar.

En la práctica se ha acostumbrado, para el - Jefe de la Oficina Consular la expedición de la Patente firmada por el Ejecutivo del País refrendada por el Ministro - de Relaciones Exteriores y con el "Gran sello de la Nación" y para los demás funcionarios se acostumbra el nombramiento del Ministerio que no necesariamente se hace constar en una Carta Patente y la simple notificación al Estado receptor, - de su nombre completo, clase y categoría por la misión diplomática.

La carta patente o el documento que lo sustituye deben contener el nombre y apellidos completos del - agente nombrado, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina consular.

La Convención de Viena contempla el caso de que el estado receptor lo acepta, el estado que envía podrá remitirle en vez de la carta patente o del instrumento que la sustituye, una notificación que contenga los datos personales y de oficina requeridos. Esto demuestra que la carta patente ha dejado de ser indispensable y que cualquier documento o incluso una simple notificación, pueden ya sustituirla, dejándola pues, como recuerdo histórico muy venerable.

Al nombramiento del agente consular sigue el consentimiento del Estado anfitrión. El consentimiento re

cibe el nombre de autorización del Estado receptor y el documento que la contiene recibe a su vez el nombramiento de exequatur, independientemente de la forma que tenga. Resumiendo, "exequatur" es el documento que contiene la autorización o consentimiento definitivo del Estado receptor para que un Cónsul extranjero ejerza funciones consulares en su territorio. El exequatur por costumbre jurídico, es gratuito, sin embargo, en forma expresa así lo especifican las Convenciones con Panamá, con Estados Unidos y con la Gran Bretaña.

El exequatur, sigue la formalidad de la Carta Patente, es decir, si ésta la firmó el ejecutivo, aquél lo firmará también el ejecutivo del estado anfitrión. Si éste fué firmado por el canciller o Ministro de Relaciones Exteriores, éste también será firmado por el Ministro o Secretario de Estado homólogo.

La Convención con Estados Unidos, señala que hasta que se otorgue el exequatur, el funcionario "tendrá permiso para desempeñar sus obligaciones y para disfrutar de los derechos, privilegios, exenciones e inmunidades". Las demás convenciones que México tiene celebradas disponen en forma semejante. Sin embargo, y como la solemnidad del exequatur retarda su expedición, se ha previsto en las convenciones que el funcionario consular podrá ser admitido provisionalmente o se le podrá conceder un permiso o reconocimiento provisional. Desde luego que el reconocimiento o admisión provisional trae consigo los mismos efectos del definitivo, o sea que válidamente el titular puede: (5)

A).- EJERCER LAS FUNCIONES CONSULARES.

(5) Ibidem, pág. 412.

B).- GOZAR DE LOS PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS INHERENTES AL CARGO CONFERIDO.

Por lo que toca al personal consular, la Convención de Viena permite al Estado que envía, hacer el nombramiento del personal consular en forma libre, sin aprobación previa, pero sus nombres, clase y categoría deberán ser comunicados al Estado receptor con antelación, para que éste pueda, en su caso, declarar al miembro del personal consular como "no aceptable" antes de su llegada al Estado receptor o antes de que inicie sus funciones si ya está en éste. La declaración de no aceptable a un miembro del personal consular, obliga al Estado que envía a retirar el nombramiento.

La Convención de Viena exige como requisito de carácter personal para el nombramiento de funcionarios consulares, que éstos deberán tener la nacionalidad del Estado que envía, pero prevé la posibilidad del nombramiento de nacionales del Estado receptor con consentimiento expreso de éste, mismo que podrá retirarse en cualquier momento. Tratándose de nacionales de un tercer estado, se sujeta también al consentimiento del Estado anfitrión, quien podrá en cualquier momento retirarlo.

En cuanto a la nacionalidad de los empleados consulares, las convenciones de referencia, no les exigen la nacionalidad del Estado que envía. La Convención con Gran Bretaña (artículo 6), concede la libertad para contratar empleados, sean éstos nacionales suyos o del Estado receptor o de un tercer estado (6).

(6) Smith, J.; The Foreign Consul. Chicago, Burdette: - 1926; pág. 201.

CATEGORIAS Y PROCEDENCIAS.

La Convención de Viena clasifica en categorías a los jefes de oficina consular y de igual modo lo hace la Convención con la Gran Bretaña. Las categorías son: (7):

- A).- CONSULES GENERALES.
- B).- CONSULES
- C).- VICECONSULES
- D).- AGENTES CONSULARES.

Esta clasificación no limita al Estado que envía, a determinar la denominación de aquellos otros funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular y que formen parte de ésta.

El tratado consular de Viena, regula también un caso que siempre se dió en la práctica; la precedencia de los jefes de oficina consular. Y la establece conforme a las siguientes reglas: (8)

- A).- El orden lo determina, dentro de una misma categoría, la fecha de otorgamiento de exequatur.
- B).- Si el jefe de la oficina se admitió provisionalmente, la fecha de la admisión provisional se mantendrá aún cuando el exequatur sea concedido posteriormente.

(7) Convención Consular Viena 1963; Art. 10; pág. 13.
 (8) Smith, J.; The Foreign Consul. Chicago, Burdette: 1926 pág. 205.

C).- En el caso de dos o más jefes de oficina que obtengan en la misma fecha el exequatur o la admisión provisional, la procedencia se decidirá por la fecha de presentación de la Carta Patente o del instrumento similar o de la notificación del nombramiento.

D).- En el caso de jefes interinos, seguirán en orden a los jefes titulares, y entre los interinos decidirá la fecha en que asuman funciones y será la que conste en la notificación.

La práctica consular y las convenciones consulares han establecido un conjunto de derechos a los miembros de la oficina consular para facilitarles el ejercicio de sus funciones en el Estado receptor. Estos derechos los sitúan en un estado superior al del común de la población de dicho estado. Este conjunto de derechos se denominan prerrogativas consulares y de su estudio, llegaremos a la conclusión que Los Cónsules disfrutan de una condición privilegiada intermedia entre la existente para los diplomáticos y la de los simples extranjeros.

En el otorgamiento a concesión de las prerrogativas consulares siguen 2 principios:

A).- El de reciprocidad.

B).- El de garantía a las funciones consulares.

El principio de reciprocidad, está basado en

la práctica consular, es observado por todas las naciones y podría resumirse en "te doy lo que tú me des", es decir, se tratará a los miembros de la oficina consular en el estado receptor, en la misma forma en que se trata a los de éste - en el estado que envía. El decreto mexicano del 7 de enero de 1936, relativo a franquicias de importación a los representantes consulares y diplomáticos, señala en su artículo 6, que las franquicias estarán sujetas a la condición de la más estricta reciprocidad y el artículo 16 del Reglamento - de dicho Decreto, especifica que con el mismo objeto de -- aplicar la más estricta reciprocidad, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará a la de Hacienda en qué casos deben ser restringidas las franquicias otorgadas, a aquellos funcionarios de cualquier país que no las otorguen en la misma medida a nuestros diplomáticos acreditados allí.

La Convención de Viena reconoce el principio de reciprocidad y lo aplica al disponer que no habrá discriminación entre los estados al aplicar la Convención, sin - considerar discriminatorio:

- A).- Que un estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de sus disposiciones porque el Estado que envía las apli que también restrictivamente.
- B).- Que si por costumbre o acuerdo, los es tados se concedan en forma reciproca un trato más favorable que lo dispuesto en ella.

El principio de garantía al desempeño de las funciones consulares se deriva del supuesto de que las pro rogativas no se conceden al agente consular a título perso

nal, para beneficio propio, sino para que pueda ejercer su representación eficazmente y sobre todo para que el Estado receptor no pueda, en su caso, obscatulizarla; por eso es cribe Max Sorensen (9): "las inmunidades y privilegios con sulares, como las del cuerpo diplomático, se han establecido para facilitar el funcionamiento efectivo del cargo con sular, y se confieren al Estado que os envía, más bien que al Cónsul personalmente". El proemio de la Convención de Viena de 1963, a manera de exposición de motivos, dice que "la finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es be neficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas con sulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos".

La Convención con Gran Bretaña dispone (artículo 10, fracción 6) (10): "Ningún funcionario consular - se aprovechará de las prerrogativas que esta Convención con cede a la oficina consular, para fines o propósitos ajenos al ejercicio de sus funciones consulares".

CONDICIONES PARA EL GOCE DE PRERROGATIVAS.

A).- En principio para que los miembros del consulado puedan gozar de las prerrogativas concedidas por los Estados receptores, se exigen 3 condiciones:

- 1.- Ser nacional del Estado representado.
- 2.- No dedicarse a ninguna actividad particu lar lucrativa.

(9) Convención Consular de Viena, 1963; Art. 18; pág. 25.
 (10) Ibídem, pág. 26.

- 3.- No haber sido residente o inmigrante en el país receptor a la fecha de su nombramiento.

Con respecto a la primera condición, la Convención de Viena solo exige que no sean nacionales del Estado receptor (artículo 71, fracción 1), pero la Convención - sobre Agentes Consulares de la Habana en sus artículos 14, 15 y 20 la requieren utilizando la expresión "nacionales - del Estado que los nombra" (11).

En lo tocante a la segunda condición, la Convención de Viena (artículo 57-I) prohíbe que los funcionarios consulares de carrera ejerzan en el Estado receptor actividades profesionales o comerciales en provecho propio, - excepto la propia actividad oficial, claro está. En cuanto a los empleados consulares y al personal del servicio las prerrogativas se conceden siempre que no ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo. El artículo 20 de la Convención de la Habana condiciona las exenciones a los - agentes y empleados consulares al hecho de que no se dediquen a negocios con fines de lucro en el Estado en que de - desempeñan su función (12).

La tercera condición exige en forma muy precisa la Convención con la Gran Bretaña (artículo 11, fracción 4, inciso C y 16 fracción 4, inciso C). La Convención Consular de Viena (artículo 71), limita el goce de prerrogativas también en el caso de que sean residentes permanentes del Estado receptor (13).

(11) Convención Consular de Viena; Art. 14, 15 y 20; 1963; pág. 10.

(12) Convención México-Cuba; Art. 20, pág. 25.

(13) Convención México-Gran Bretaña, Art. 11, Fracc. IV.

Los demás tratados consulares en estudio, no mencionan dicha condición. Las prerrogativas se clasifican en tres aspectos, según titula la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares al capítulo II en sus dos secciones.- La clasificación se refiere a las:

- A).- FACILIDADES.
- B).- PRIVILEGIOS.
- C).- INMUNIDADES.

LAS FACILIDADES: Entendemos por facilidades, las actividades que el Estado receptor debe ejercer para fa cilitar a los miembros del consulado el desarrollo y desempeño de su comisión.

Dentro de las facilidades concedidas al fun cionario consular, tenemos aquellas que en forma indefinida citan la Convención de Viena (artículos 14 y 28) y la Convención con Alemania Democrática (artículo 12) y que se re fieren a las actividades que de manera general se requirieron para que dichos funcionarios puedan desempeñar sus funcio-- nes.

Otra es la que tiene por objeto que el Estado anfitrión y de conformidad con sus leyes y reglamentos, provea la obtención de locales para la oficina consular y para alojamiento de los funcionarios y empleados, según dis ponen las Convenciones con la República democrática Alemana (artículo 13) o en forma indirecta a través de la oficina consular, como previene la Convención de Viena (artículo 30, fracción 2), (14).

(14) Convención Consular de Viena; 1963; Art. 13, pág. 15.

Otras facilidades son aquellas medidas que - en forma adecuada el estado anfitrión debe adoptar para proteger al funcionario consular, evitándole de cualquier atentado contra su persona, su libertad y su dignidad, como fija la Convención de Viena (artículo 40). Como cumplimiento a estas prerrogativas en nuestro país, podemos colocar al artículo 148, fracción I del Código Penal para toda la República Mexicana en materia de Fuero Federal, al tipificar como delito sujeto a prisión de 3 días a 2 años y multa de cien a dos mil pesos a la violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella, (15).

Otra facilidad concedida al funcionario consular es de deferencia o consideración que las autoridades de estado receptor deben darle. El pacto Consular de Viena (artículo 40), manda que el estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia. Esta facilidad consular nos debe llevar a concluir que el nombramiento de Cónsul no es título de nobleza ni honor hereditario, de lo contrario México no le daría efectos; es más, ni siquiera se obligaría a otorgar prerrogativas, pues el artículo 12 Constitucional lo impediría. (16).

Otra facilidad está contenida en la Convención de Viena al disponer que sin perjuicio de las leyes y reglamentos relativos a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional, el Estado debe garantizar a los miembros de la oficina consular la libertad

(15) Código Penal; Editorial Porrúa; Art. 150, pág. 260.

(16) Xilotl Ramírez, Ramón. Ensayos Jurídicos Consulares. - Editorial Porrúa; México: 1975; pág. 119.

de tránsito y circulación en su territorio.

LOS PRIVILEGIOS: Se consideran privilegios a las gracias o ventajas y a las exenciones que el Estado receptor otorga a los agentes consulares y que no concede el común de sus habitantes. Es decir, los privilegios rompen o limitan el principio de generalidad de la ley, porque ésta no alcanza a los Cónsules por disposición de una ley especial de categoría de la ley suprema de la Nación como es un tratado (17).

Dentro de las ventajas consulares está la - prevista por la Convención Consular Mundial, para el caso - de que se instruya procedimiento penal en contra de un funcionario consular y no se le sujete a prisión preventiva; - la ventaja consiste en que las diligencias se practicarán - de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Claro que quedará a criterio del Juez que conozca de la causa proveer lo conducente, pero podríamos adelantar, ejemplificando, que las diligencias podrían celebrarse en el domicilio del funcionario o en el Juzgado pero a una hora exacta y no hacer que el citado funcionario pierda tiempo esperando el inicio de aquéllas; podría señalarse un horario especial fuera de las horas de trabajo y no señalarse diligencia alguna en días de compromiso general al cuerpo consular.

Tanto en la aprehensión como durante el curso del proceso, se guardarán al funcionario consular las - consideraciones compatibles con su seguridad, (Convención - con Panamá, artículo V), estando obligado el estado recep-

(17) Convención Consular Viena; 1963; Art. 13, pág. 16.

tor a comunicarlo sin demora al jefe de oficina consular. - Si se trata de éste, el Estado receptor lo hará del conocimiento del estado que envía, por vía diplomática. Aunque esta comunicación se debe hacer también cuando se instruye proceso en el que no está sujeto el funcionario consular a prisión preventiva. El objeto es que el estado representado esté informado del hecho y pueda proveer lo conducente - tanto para que no se afecte el manejo de los asuntos consulares en el Distrito Consular, donde está adscrito el funcionario, como pueda también prestarle la asistencia necesaria.

También en el caso de detención preventiva - del funcionario Consular, el proceso debe iniciarse (caso de flagrante delito) o continuarse (cuando el Juez dictó orden de aprehensión), sin la menor dilación, como dispone la Convención de Viena. Claro que en México existen las garantías de Seguridad Jurídica, que disponen términos improrrogables, como es el señalado en el artículo 19 Constitucional, que diga un máximo de 3 días para que se justifique con auto de formal prisión la detención preventiva. El del 20 Constitucional, fracción III (18), que dispone que en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación, se le hará saber el nombre del acusado, la naturaleza y la causa de la acusación; y la fracción VIII de este artículo que garantiza ser juzgado antes de 4 meses si se trata de delito cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión, y antes de un año, si la pena máxima excediere de tal período. Pero estos términos generales para el común de la población, serán aún más abreviados dentro de lo que el proceso requiera, de lo contrario no se estaría en una

(18) Constitución Política Mexicana.

situación privilegiada, no se respetaría la dignidad de la función consular.

En los casos de Jurisdicción no penal, en los que se llegare a solicitar la comparecencia de algún miembro de la oficina consular como testigo, o bien si éste fuere parte en el procedimiento, tratándose de un funcionario, la declaración se le podrá recibir en su domicilio o en la oficina consular, o bien aceptarla por escrito, siempre que sea posible, así lo previenen las Convenciones de la Habana, Gran Bretaña, Viena, etc., claro está que también nuestra legislación establece que el testimonio de los funcionarios públicos de la Federación y de los Estados se rendirá por escrito (oficio), salvo que ofrecieren rendirla personalmente (artículo 171 del Código Federal de Procedimientos Civiles), y si tomamos en cuenta el carácter oficial del Cónsul, ésto deberá ser precisamente así; sin embargo, es de notarse que el Código lo limita a los altos funcionarios. A ese privilegio la Convención de Gran Bretaña que se adoptaran todas las medidas razonables para evitar cualquier interferencia con el cumplimiento de sus funciones oficiales y la Convención con Estados Unidos de América, dispone que se dé al Cónsul la debida consideración para su comodidad.

Otro privilegio que se concede al miembro de la oficina consular, lo determina la obligación que tiene el Estado receptor, aún en caso de conflicto armado, de facilitarle la salida. El privilegio impone al Estado anfitrión conceder, una vez que el miembro de la oficina consular termina sus funciones, lo siguiente (19):

(19) Convención Consular Viena; 1963; Art. 19; pág. 23.

- A).- Un plazo necesario para salir del terri-
torio.
- B).- Facilidades concretas para la prepara--
ción del viaje y poder salir cuanto an
tes.
- C).- Si fuere necesario, poner a su disposi-
ción los medios de transporte necesario
para que pueda dejar el territorio, lo
mismo para sus bienes, excepto de aque-
llos que hubiese adquirido en el estado
receptor y cuya exportación esté prohi-
bida en el momento de salida.

LAS INMUNIDADES: La inmunidad consiste en la
sustracción de una persona al imperio de una autoridad judi
cial. De acuerdo con los derechos procesales, todos los -
jueces y tribunales tienen un ámbito territorial de compe--
tencia, en el cuál ejercen tanto su potestad decisoria de
derecho como la ejecutora de sus resoluciones. Determinase
así la jurisdicción del tribunal (20).

La inmunidad de jurisdicción la establece la
propia ley al excluir a una persona o a sus cosas de la es-
fera de competencia de un territorio o tribunal. Por lo -
tanto, el Tribunal no tiene imperio sobre ellas.

Las inmunidades, como la Convención de Viena,
imponen bajo ciertas condiciones, la impartición de la justi
cia a las autoridades, por lo que no pueden, de ningún modo,

(20) Derecho Consular Moresca; Pág. 143.

equipararse a las que tienen los agentes diplomáticos (21).

La Convención de Viena y las demás Convenciones que México tiene celebradas, al igual que la doctrina y la práctica consular establecida entre los Estados, determinaron que los funcionarios y empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción tanto de las autoridades judiciales como de las administrativas del Estado receptor - por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones. Al respecto, la Convención de la Habana dispone que los Consules no están sujetos a la jurisdicción local por los actos ejecutados con carácter oficial en los límites de su competencia. Lo anterior nos lleva a concluir que, las funciones consulares en ningún momento pueden ser tipificadas como delictuosas, y si cualquier legislación local, equivocadamente, las considera como tales, la anuencia del estado receptor para establecer las relaciones consulares, que trae como consecuencia el ejercicio de las funciones relativas, las excluiría de responsabilidad. Aún más, el ejercicio de dichas actividades, en caso que fueren conceptuadas como delictuosas, excluye de responsabilidad penal a los miembros de la oficina consular, ya que éstos obran en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de la ley consular (22), tal como en el Derecho Penal Mexicano (23), lo previene el artículo 15, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y en materia de fuero federal para toda la República.

La teoría, arduamente sostenida, también parte del concepto de que el agente consular, al ejercitar las

(21) Convención Consular de Viena; 1963; Art. 20; pág. 25.

(22) Convención celebrada México-Cuba; Art. 10; pág. 12.

(23) Derecho Penal Mexicano; Art. 15, Fracc. V.

funciones consulares, lo hace a nombre del Estado representado y éste es inmune a la jurisdicción de los Tribunales - del Estado anfitrión.

La Convención de Viena dispone dos casos que excluyen la inmunidad de jurisdicción al funcionario y al empleado consular del estado extranjero; estos dos casos, - se refieren a procedimientos civiles y son: (24):

A).- El que resulta de un contrato que el - funcionario o el empleado consular no hubieren concertado, explícitamente, como agentes o representantes del Estado que envía.

B).- El que proviene del ejercicio de una acción que reclama el pago de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, que haya sucedido en el país - anfitrión.

Yo pienso que, en el primero de los casos, - por no haber actuado el agente consular en representación - del Estado que envía, tratase por consiguiente de un acto personal y no oficial, por lo que no se rompe el principio general de inmunidad de actos realizados en el ejercicio de las funciones consulares.

En el segundo de los casos y aunque se trata de un vehículo propiedad del estado, la responsabilidad recae en el funcionario o el empleado consular causante de -

(24) Convención Consular de Viena; 1963; Art. 18; pág. 21.

los daños. Sin embargo, el derecho civil ha introducido la teoría del riesgo creado la responsabilidad objetiva que obliga al dueño de una cosa a responder por el daño; por lo que en la práctica podría incoar juicio en contra del Estado que envía, sin embargo, y aunque la doctrina de la inmunidad absoluta de un Estado está aún en el tapete de las discusiones y sujeta a evolución, creemos que la demanda no prosperaría, para evitar problemas a los particulares o al estado receptor, la Convención de Viena y la práctica consular establecen la obligación de que todos los miembros de la oficina consular aseguren sus vehículos para cubrir cualquier responsabilidad civil por daños causados a terceros.

Hasta ahora he analizado el caso de la actuación de los miembros del consulado en el ejercicio de las funciones consulares; pero fuera de dichas funciones, debemos analizar el estatuto jurídico a que está sometido el agente consular. El caso más interesante para estudio, es el relativo a la inmunidad de la jurisdicción penal. Las Convenciones consulares que México tiene pactadas y la costumbre establecida, contienen diversas reglas. De Max Sorenson, podríamos obtener dos puntos de partida (25).

- A).- En principio los cónsules no gozan de inmunidades con respecto a la jurisdicción civil o criminal del Estado anfitrión.
- B).- A falta de tratados o de legislación nacional, los cónsules no tienen derecho a inmunidad de la jurisdicción local en

(25) Xiloti Ramírez, Ramón. Ensayos Jurídicos Consulares; Editorial Porrúa; México: 1975; pág. 116.

cuanto a sus actos no oficiales.

Lo anterior nos lleva a concluir que los Cónsules están sujetos a la jurisdicción de las autoridades - del Estado receptor por sus actos privados, o más ampliamente, por los no oficiales. Sólo gozarán de inmunidad si el tratado entre el Estado representado y el receptor convienen dicha figura jurídica; o bien, si la legislación del país receptor se las concediera por una decisión unilateral.

La Convención de La Habana, en su artículo - 14, previene que, a falta de convenio especial, los agentes consulares podrán ser detenidos y procesados en los casos - en los que se les acuse de la comisión de un hecho previsto por la legislación local como delito.

Para ilustrar, recordemos que el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 7, define el delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En tal virtud, cualquier falta que sancione la ley penal - del Estado receptor, origina la competencia de su tribunal penal, independientemente de que la falta amerite pena de prisión, sanción pecuniaria, amonestación u otro.

LAS FUNCIONES CONSULARES: Ahora bien, ¿cuáles son las denominadas Funciones Consulares?. La Convención sobre Agentes Consulares de la Habana, no las especifica, pero da una pauta al decir que los estados pueden nombrar Cónsules que representen y defiendan allí sus intereses comerciales e industriales y presten a sus nacionales - la asistencia y protección de que carezcan. Todas las de más Convenciones y la práctica consular internacional, al - igual que los tratados consulares, en forma enumerativa, - han señalado como funciones consulares las siguientes, que

sintetizó el artículo 5 de la Convención de Viena y son (26):

- A).- Proteger los intereses del Estado que envía y los de sus nacionales, prestando a éstos ayuda y asistencia.
- B).- Fomentar las relaciones amistosas, comerciales, culturales y científicas, entre el Estado que envía y el receptor.
- C).- Informarse lícitamente de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor para informarlo a su vez al Estado que envía y a los nacionales interesados.
- D).- Expedir pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado representado y visar los de los extranjeros que deseen viajar a dicho estado.
- E).- Velar por los intereses de los nacionales del Estado representado en casos de sucesión por muerte sucedida en el Estado anfitrión, así como en casos de incapacidad cuando se requiera una tutela o curatela.
- F).- Tomar las medidas convenientes para que los nacionales del Estado que envía -

(26) Zowreck W. Zozaya. El Status y las Funciones de los Cónsules; Century Crafts Inc. New York, USA: 1958, - pág. 358.

sean representados ante las autoridades del Estado receptor, a fin de que se adopten medidas provisionales para preservar sus derechos e intereses, cuando por cualquier causa no puedan defenderlos oportunamente.

- G).- Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligencias comisiones rogatorias.
- H).- Ejercer los derechos de control o inspección de los buques matriculados en el Estado que envía y a sus tripulaciones y prestarles ayuda.
- I).- Resolver litigios que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, originados por disciplina a bordo de un buque del Estado que envía o por motivo de un contrato de trabajo y siempre que no constituyan delito.
- J).- Actuar como notario, como funcionario de registro civil y en otras calidades similares y de carácter administrativo.
- K).- Todas las demás funciones confiadas por el Estado que envía (27).

Los principios que rigen su ejercicio y los

(27) Ibidem, p. 329.

derechos que directamente lo garantizan, son los siguientes:

- 1.- Se hace de conformidad a las leyes del - Estado que envía.
- 2.- Se sujeta a los límites permitidos por - el derecho internacional y por las leyes del Estado receptor.
- 3.- Se practica dentro del Distrito Consular correspondiente. (28).

El ejercicio de las funciones consulares es tá garantizado directamente por dos derechos que resume la Convención de Viena y son 2:

- A).- El de comunicación con los nacionales - del Estado que envía.
- B).- El de información en casos de defunción, tutela, curatela, naufragio y accidentes aéreos.

El derecho de comunicación de la oficina con sular o de sus funcionarios con los nacionales del Estado - representado, frente al receptor, se desglosa así:

- A).- Los funcionarios consulares podrán comu nicarse libremente con los nacionales - del Estado representado y visitarlos y éstos con aquéllos y visitarlos a su vez.

(28) Ibidem, pág. 329.

B).- Si un nacional del Estado que envía, lo solicita, cuando es arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva, las autoridades competentes del Estado receptor informarán sin retraso a la oficina consular competente, así como le entregarán cualquier comunicación que aquél dirija a ésta. Las autoridades del Estado receptor informarán de este derecho, en los casos mencionados, al afectado.

C).- Los funcionarios consulares podrán visitar a cualquier nacional del Estado representado que se haya arrestado, detenido o en prisión preventiva; conversar con él y organizar su defensa ante los Tribunales. Los mismos derechos de visita y conversación tendrá cuando se trate de arresto, detención o prisión - en cumplimiento de una sentencia. El ejercicio de estos derechos se extingue con relación a la persona afectada cuando ésta se opone expresamente a ello - (29).

D).- Los derechos mencionados se ejercerán - de conformidad con las leyes del Estado receptor, sin que éstas puedan impedir su pleno efecto.

El derecho de información, sin retraso, a la

oficina consular en casos de defunción, tutela, curatela, - naufragio y accidente aéreo, se da cuando las autoridades - competentes del Estado anfitrión poseen la información co rrespondiente sobre:

- a).- La defunción de un nacional del Estado representado.
- b).- El caso de nombramiento de tutor o cura dor que requiera o sea de interés para un menor o incapacitado, nacional del Estado que envía.
- c).- El encallamiento o naufragio de un bu- que matriculado en el Estado que envía, en aguas territoriales o interiores del Estado receptor. O cuando un avión de la nacionalidad del Estado representado sufra un accidente en territorio del Es tado anfitrión. (30).

SU EJERCICIO POR LAS MISIONES DIPLOMATICAS.-

La Convención de Viena permite el ejercicio de funciones - consulares por las misiones diplomáticas, las que se ajusta rán en la medida de lo procedente a lo dispuesto por ellas en la Convención, con la obligación de que comuniquen al Es tado receptor, los nombres de los miembros de la misión di plomática que quedan agregados a la sección consular o que están encargados de las funciones consulares. Los miembros de la misión diplomática, en tal caso, conservan el status jurídico de privilegios e inmunidades correspondiente a la calidad diplomática.

(30) Convención Consular de Viena; 1963; Art. 19; pág. 26.

TERMINO Y SUSPENSION DE LAS FUNCIONES CONSU-

LARES: Las funciones consulares de un miembro de la oficina consular terminan, dentro de su distrito, por las siguientes razones:

- A).- Por cambio de un distrito consular diferente, dentro del mismo estado receptor.
- B).- Por notificación de terminación de sus funciones hecha por el Estado que envía.
- C).- Por su fallecimiento.
- D).- Por la notificación del Estado receptor de que ha cesado de considerarlo miembro del personal consular.
- E).- Por la revocación de su exequátur.
- F).- Por la solicitud, del Estado que envía al Estado receptor de un exequátur para otro jefe de oficina.
- G).- Por la ruptura de relaciones consulares.
- H).- Por la declaración de guerra entre los Estados.

La muerte del miembro de la oficina consular hace terminar para éste las funciones consulares, ya que - concluyen los efectos de su nombramiento, que es intuitu - persona.

Otro caso de terminación de funciones, exclusivo para el jefe de oficina consular, en su distrito, está previsto por la Convención con Panamá, que se refiere a la solicitud del Estado que envía para que el Estado receptor otorgue un exequátur a otro funcionario, es decir, por el nombramiento de nuevo titular.

En cuanto a la suspensión de las funciones - consulares, únicamente la Convención Consular de la Habana dedica título especial, aunque los demás reconocen también esta situación. Al respecto la Convención Consular Panamericana dispone que las funciones se suspenden por:

- 1.- Enfermedad del Agente Consular.
- 2.- Licencia del agente consular.
- 3.- Ausencia del Distrito.

La suspensión de las funciones afecta únicamente al miembro de la oficina consular, ya que le impide - física o legalmente el ejercicio de ellas en su Distrito - Consular (31).

La Convención Consular de la Habana, con Panamá, y con los Estados Unidos, prevén el caso de muerte, - ausencia o incapacidad del jefe de la oficina consular sin existir funcionario subordinado. En este caso los empleados auxiliares o los secretarios o cancilleros, podrán ejecer temporalmente las funciones consulares del fallecido, - ausente o incapacitado, siempre y cuando el carácter ofi-

(31) Lito Parassi; en su obra Lecciones de Derecho Internacional; pág. 200.

cial de éstos se haya hecho previamente del conocimiento - del Estado receptor. La persona que lo sustituya, mientras desempeña las funciones del Jefe de la Oficina, disfruta de todas las prerrogativas correspondientes a éste.

La Convención de Viena es más complicada, - pues prevé también la posibilidad de que se habilite a una persona que no sea agente diplomático o funcionario consu-- lar del Estado que envía, acreditado en el Estado receptor, pero bajo autorización o aprobación de éste. También seña la que el estado anfitrión no estará obligado a otorgar al jefe interino, iguales prerrogativas a las que goza el titu lar si no concurren en aquél las mismas condiciones de es-- te, y en el caso de designación de un miembro del personal diplomático, si el Estado receptor se opone, continuará go zando de las prerrogativas diplomáticas.

FUNCIONARIOS CONSULARES CUMPLIENDO ACTOS DI PLOMATICOS.- La Convención Consular Panamericana, prevé - la ausencia o falta de embajada o de funcionarios diplomáti cos del Estado que envía en el Estado receptor. Y en esta situación, facultó al Cónsul a realizar los actos diplomáti cos que, en tales casos, permite el gobierno en que esté - situado el consulado.

La Convención Consular de Viena, tomó en con sideración dos aspectos:

- A).- La inexistencia de representación diplo mática del Estado que envía en el Esta do receptor y sin un tercer estado.
- B).- La representación del Estado que envía ante alguna organización interguberna--

mental por un funcionario consular acreditado en el estado receptor.

En la primera situación, el Estado representado podrá autorizar al funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor a realizar actos diplomáticos. Esta autorización y ejecución posterior de los actos diplomáticos, no afecta el status consular, por lo que no se les conceden al funcionario consular autorizado los privilegios e inmunidades diplomáticas.

En la segunda situación, se requiere la previa notificación al Estado receptor, para que el funcionario consular pueda realizar la actuación diplomática ante el organismo. En el ejercicio de esta actuación, el funcionario consular tiene derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el derecho internacional concede a estos representantes diplomáticos. En el desempeño de las funciones consulares, el funcionario consular sólo tendrá derecho a las inmunidades reconocidas a los Cónsules.

C A P I T U L O I V

- EL AGENTE CONSULAR HONORARIO
- LOS AGENTES CONSULARES.

C A P I T U L O I V

EL AGENTE CONSULAR HONORARIO

EL AGENTE CONSULAR HONORARIO: La práctica establecida entre muchos países de Europa y de América, de nombrar y aceptar Cónsules Honorarios, obligó a los redactores de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares a incluir un capítulo especial dedicado a ellos. Este capítulo únicamente codifica su práctica con sus prerrogativas, sin definir a la institución; posiblemente porque los citados funcionarios se distinguen de los profesionales según las disposiciones de las leyes internas de cada Estado.

Quando el Estado que envía desea cubrir un distrito consular de relativa importancia o movimiento, nombra a un Cónsul Honorario, que no le origina erogaciones, para ejercer las funciones consulares en el mínimo requerido.

De las Convenciones Consulares que México tiene celebradas además de la de Viena, le dedican artículos especiales la concertada con Estados Unidos de América y la concertada con Gran Bretaña. La Convención México-Americana la regula bajo dos supuestos:

- A).- Las prerrogativas que se les aplican según de igual categoría de las concedi-

das a los Cónsules honorarios de la nación más favorecida.

- B).- El ejercicio de las funciones consulares pactadas en la Convención lo harán dentro de los límites que les permitan las leyes del Estado representado.

La Convención México-Británica, también les aplica la Convención en general, excepto en las prerrogativas.

En México, la expedición de la patente a los funcionarios Consulares Honorarios requiere únicamente la firma del Secretario de Relaciones Exteriores, como lo dispone el Reglamento de la ley del Servicio Exterior, Orgánica de los Cuerpos Diplomáticos y Consular Mexicano. Para el otorgamiento del exequátur a los nombrados por otro Estado, México se rige por la costumbre establecida, ya que la ley no señala al respecto, y en el caso, es el Secretario de Relaciones Exteriores el que firma también el exequátur.

Debe hacerse notar que la Convención Consular Mundial no obliga a todas las partes a aceptar Cónsules Honorarios, sino simplemente prevé la institución, para que en forma eminentemente facultativa, los Estados decidan si han de nombrar o recibir funcionarios consulares honorarios.

INMUNIDADES: El Cónsul Honorario no goza de inmunidades, por lo que cuando se le instruye proceso, debe comparecer ante las autoridades competentes, si es que no está puesto en prisión preventiva. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida a ese funcionario por razón de su carácter oficial. En caso de suje

ción a proceso se procurará que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. En caso de prisión preventiva, el proceso se iniciará con el menor re traso posible. En cualquiera de estos dos casos, el Estado receptor estará obligado a poner el hecho en conocimiento del Estado que envía. No obstante, no están sujetos a jurisdicción administrativa y judicial por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones consulares.

Sería impropio establecerla cuando el mismo estado receptor autoriza mediante el exequatur a ejercerlas, y en todo caso porque los actos ejecutados no son realizados a nombre propio sino a nombre del Estado representado, y en última instancia, la inmunidad jurisdiccional se conce de o reconoce a este Estado.

El Cónsul Honorario está obligado a testificar en juicio, por lo que deberá comparecer a la diligencia respectiva. Puede negarse a deponer sobre hechos relativos al ejercicio de sus funciones, a exhibir la correspondencia y documentos oficiales a su cargo, y a declarar como experto de las leyes del Estado Representado.

FACILIDADES, PRIVILEGIOS Y OBLIGACIONES: Como facilidad concedida por razón de carácter oficial al Cónsul Honorario, el Estado receptor tiene obligación de darle la protección que pueda necesitar, también fuera de las zonas de acceso prohibido y de seguridad nacional del Estado receptor, éste le garantiza la libertad de tránsito y circu lación en el territorio, conforme a sus leyes.

Como privilegios concedidos al Cónsul Honorario, están la exención de inscripción en los registros ex tranjeros y del permiso de residencia en el Estado receptor

si es que no ejerce actividad profesional o comercial en provecho propio. También está exento de toda prestación personal y de todo servicio público, así como de las obligaciones de carácter militar, especialmente de las relativas a requisas, contribuciones y alojamientos militares que imponga el Estado receptor.

Las exenciones fiscales de las que goza, se refieren únicamente a los impuestos y gravámenes sobre las retribuciones y emolumentos que en forma honorífica percibe el Estado representado, como consecuencia del ejercicio de las funciones consulares.

Los privilegios e inmunidades no se extienden a los miembros de la familia de un funcionario consular honorario, ni a los de la familia de un empleado consular de una oficina consular honoraria.

Las prerrogativas del Cónsul Honorario, se inician y terminan de conformidad con las reglas establecidas para los miembros de las oficinas consulares de Carrera.

Pese a lo limitado de prerrogativas, la Convención Consular de Viena, prevé que el Estado representado puede renunciar a los privilegios e inmunidades de que goza el Cónsul Honorario.

Las obligaciones que en forma específica le impone la Convención de Viena, con relación al Estado receptor, son el respeto a las leyes y el no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.

LOS AGENTES CONSULARES: Los Agentes Consulares, como una clase específica de funcionarios consulares -

honorarios, deben ser distinguidos dentro de los llamados - genéricamente Agentes Consulares como se nombran en la Convención de la Habana, por oposición y distinción de los Agentes Diplomáticos. Los Agentes Consulares, de acuerdo - con la Convención de Viena, pueden ser nombrados tanto por el Consulado General como por el Consulado de Carrera o directamente por el Estado que envía.

El reglamento de la Ley Orgánica de los Cuerpos Diplomáticos y Consular Mexicanos, dispone que el Agente Consular será nombrado por un Cónsul General o un Cónsul, bajo su responsabilidad, pero con aprobación de la Secretaría de Relaciones Exteriores y con el propósito de que los auxilien en sus trabajos en lugares alejados de las sedes - de los Consulados, y agrega que serán honorarios y no tendrán carácter público, pues se trata de simples delegados - personales de los Cónsules, cuyo nombramiento es revocable en cualquier tiempo.

La Convención Consular Mundial deja a criterio de los Estados el nombramiento y la aceptación de Agentes Consulares, que no nombre directamente el Estado que envía como jefes de oficina consular. Prevé además que los privilegios e inmunidades de que gozarán se determinarán - por acuerdos especiales entre los Estados receptor y representado.

La Secretaría de Relaciones Exteriores en la circular 4-C-2-16, del 31 de marzo de 1948, cita una definición de los agentes consulares, aunque no dice de dónde la toma, y al siguiente tenor: "Agentes auxiliares nombrados por los cónsules bajo su responsabilidad y con la aprobación del Ministro de Negocios Extranjeros, no son retribuidos, pueden ejercer el comercio, no tienen ningún carácter

público (excepto en los casos en que individualmente se les confieran derechos especiales para ejercer actos del Estado Civil, de Notarios, etc.), ni gozan de privilegios o prerrogativas; son simples delegados, simples correspondales de los cónsules que los nombran en lugares que por su escasa importancia no ameritan el envío de un cónsul o un vicecónsul, y sus atribuciones se limitan a auxiliar a los cónsules con sus buenos oficios en casos de protección, comerciales y administrativos". La misma circular contiene una serie de puntos que dice derivan de la arquiescencia que el Gobierno de Estados Unidos de América manifestó a nuestra embajada en Washington sobre el establecimiento de Agentes Consulares, y son los siguientes:

I.- Los Agentes Consulares cuya creación se proyecta, están expresamente autorizados por el artículo primero, fracción 3 de - la Convención Consular existente entre - México y dicho país (1).

II.- Para que el Gobierno de los Estados Unidos pueda reconocer carácter consular a los mencionados Agentes Consulares que - nuestros cónsules nombren con aprobación de esta Secretaría, es indispensable que nuestra Embajada en Washington notifique al Departamento de Estado cada designación, suministrándole los datos requeridos en la actualidad para funcionarios y empleados de Gobiernos Extranjeros.

(1) Xilotl Ramírez, Ramón. Ensayos Jurídicos Consulares; - Editorial Porrúa; México: 1975; pág. 35.

III.- La investidura consular que se les dará a los Agentes Consulares y de la cuál se habla en el párrafo anterior, es indispensable para que se les reconozcan los derechos consagrados en el artículo sexto de la Convención Consular (dirigirse a las autoridades con objeto de proteger a sus connacionales, entrevistar y comunicarse con éstos, investigar cualesquiera incidentes ocurridos que afecten los intereses de sus connacionales, visitar a éstos en las prisiones y auxiliarlos en juicios, gestiones ante autoridades o en sus relaciones con éstos) (2).

IV.- Al designarse Agente Consular para un pueblo o ciudad determinada, se deberá mencionar el Consulado del que dependerá su adscripción. Esta adscripción permitirá al Agente Consular tratar en nombre del Cónsul correspondiente con las autoridades de los lugares comarcanos, siempre que éstos se hallen dentro del distrito consular del funcionario superior.

V.- No es necesario expedir patentes, pues bastará la nota de la Embajada. El Departamento de Estado otorgará en su nota de respuesta el reconocimiento provisional que durará indefinidamente, en lugar de exequatur.

(2) International Law; Oppenheim, pag., 189.

- VI.- Los Agentes Consulares podrán ser ciudadanos mexicanos, norteamericanos o de un tercer país. (3).

P R O P O N G O

- 1.- Que al Cónsul Honorario se le dé el mismo trato que al de Carrera, ya que tiene exactamente las mismas funciones, con la diferencia que en el Honorario es gratuita su participación, y no así el de Carrera.
- 2.- Se especifique dentro de la ley, el trato que debe merecer el Cónsul de Carrera y el Honorario, que a mi juicio deberá ser el mismo (ya que al de Carrera se le gratifica y al Honorario no).
- 3.- Dentro de la Ley, incluir un capítulo para reglamentar la institución Consular - Honoraria, y dársele el lugar que le corresponde, que indudablemente debe ser el mismo al de Carrera.

(3) International Law; Oppenheim, pág. 36.

C O N C L U S I O N E S

De las anteriores consideraciones podemos concluir que las necesidades del mundo actual, aconsejan fortalecer la Institución Consular en sus dos aspectos de Cónsules Honorarios, que a través de su trayectoria secular ha sido de gran beneficio para todos los pueblos de su devenir histórico.

La Institución Consular requiere de profesionalismo de los elementos que dedican su vida, su preparación técnica y su dinamismo, a esta doble tarea de promover en el intercambio comercial, cultural y turística a la vez que a proteger los intereses de los diversos países y de sus nacionales en todos los pueblos de la tierra, cuyas distancias se han acercado asombrosamente por los medios de comunicación en la era de la electrónica, y de las naves supersonicas.

Mas no todos los países disponen de recursos económicos para cubrir con profesionales altamente capacitados las diversas y múltiples plazas en que tienen intereses propios o de sus nacionales, por ello se ha dado un notable incremento al fortalecimiento de Cónsules Honorarios, que sin ser una carga económica para sus finanzas, delegan facultades similares en ciudades de los países reciprendarios, quienes investidos de facultades suficientes, cumplen con esmero y con eficiencia, tan delicada y honrosa tarea de velar en los países de los cuales muchas veces son ciudadanos los intereses de Naciones hermanas y de los ciudadanos de

éstos.

Hago especial hincapié en los Cónsules Honorarios, ya que los Cónsules de Carrera están sujetos a las normas jurídicas de sus propios países, a sus tradiciones y a sus exigencias. En cambio son pocas las Naciones que han establecido en su derecho positivo, leyes que reglamentan la manera de tratar a los Cónsules Honorarios, acreditados ante sus Gobiernos, lo cuál origina en no pocas ocasiones, conflictos y desdenes con sus nacionales investidos de carácter de Cónsules Honorarios, relegándolos a un segundo plano y negándoles explícita, o tácitamente, el lugar que les corresponde, considerándolos aún en sus funciones oficiales como Cónsules de Segunda Categoría, en contravención con lo estipulado en la Carta de Viena, a pesar de haber sido signatarios de ella.

Es preciso igualmente introducir entre los Cónsules Honorarios alguna uniformidad en su conducta, en las relaciones entre ellos mismos, y en las relaciones con las Autoridades de los Países de los cuáles son ciudadanos y ante los cuáles están simultáneamente acreditados como Cónsules Honorarios de Países extranjeros.

No es fácil encarar esta demanda, considerando la gran diversidad de condiciones bajo las cuáles los Cónsules Honorarios tienen que trabajar en sus países anfitriones, particularmente en términos de diferencias geográficas. Tal vez la mejor manera de tratar este asunto debería ser propugnar por el establecimiento de un código de conducta para la totalidad de los Cuerpos Consulares acreditados en un estado en particular, o en pequeños grupos de estados, si es posible involucrando al Ministerio de Asuntos Exteriores locales con un carácter de consular. De la mis

ma manera sería aconsejable institucionalizar los encuentros periódicos internacionales para los Cónsules Honorarios, programados sobre bases voluntarias por sus organizaciones. Esto sería una forma práctica de contribuir hacia un mejoramiento de las estructuras técnicas y entrenamientos de los oficiales consulares en términos éticos y profesionales.

Para activar este propósito, sería conveniente crear un foro Internacional de Estudios Consulares en que, exponiendo las diversas experiencias, se lograra un avance definitivo en lograr la respetabilidad y la eficiencia del Consulado Honorario.

Ha sido el propósito de este modesto estudio, contribuir en alguna forma, al robustecimiento de la Institución Consular en beneficio de la armonía y fraternidad de todos los Pueblos, en estos momentos en que el mundo se debate en conflictos internacionales en que los países poderosos con un prurito exacerbado de dominio, pretenden juzgar a países menos desarrollados a base de colonialismos económicos e ideológicos, que ponen en continuo peligro la Paz y Hermandad en todos los Pueblos de la Tierra.

La existencia del Cónsul Honorario se debe fundamentalmente a varias causas que no se refieren en forma explícita en la Ley y que son:

a.- La falta presupuestaria del Estado delegante de la función consular en personal no nacional, para que represente sus intereses ante la nación receptora.

b.- La falta de capacitación académica de personal especializado que haya cursado la carrera diplomática.

tica para tener una representatividad con personal de carrera para la representación de los intereses nacionales en el extranjero.

c.- Países que por su poca importancia económica-política, no cuenta con personal diplomático especializado.

d.- Países que por su reducida extensión territorial, no pueden con cargo al erario de su país, sostener personal nacional en el extranjero para que los represente.

e.- Países que por convulsiones investivas - políticas, no pueden garantizar una función permanente diplomática en el extranjero.

Podríamos agregar otras causas que inciden en la necesidad de que países hermanos tengan sus representaciones diplomáticas acreditadas en nuestro país, sin contar con que dicha representación esté constituida por los nacionales de ese país.

En consecuencia de lo anterior, la institución del cónsul honorario, obedece a una necesidad práctica de los países de la comunidad internacional, que hacen que dicha institución sea reconocida no sólo en las relaciones de jure, sino en las de facto también, como una institución con el mismo valor, derechos, reciprocidad y reconocimiento al del cónsul de carrera.

Reglamentar la institución del Cónsul Honorario precisando su situación jurídica para fortalecerla, en cuanto a la prestación del servicio, así como las concesio-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

nes que pudieran otorgárseles para lograr un trato justo y equitativo, ya que su situación actual es imprecisa.

B I B L I O G R A F I A

- Cavare Alcerreca, Vicente; El Derecho Internacional Público; Madrid, España: 1982; Banca, S.A.
- David William. American Diplomatic and Consular.
- Enciclopedia Jurídica Omeba.
- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho; Porrúa; México: 1968.
- Maresca Rocafuerte, Jerónimo. Cuerpo Consular; Esfinge; Madrid, España: 1967.
- Practice; Century Crafts, Inc. New York, Usa: 1979.
- O.N.U., Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de Abril de 1963.
- Oppenheim W., Lübeck. International Law; Printed, Inc.; Germany: 1981.
- Perassi, Migone. Lecciones de Derecho Internacional; Andiamo; Italia: 1986.
- Villanueva Lara, Raul. Manual de Pasaportes, Visas y Servicios Migratorios, S.R.E., México: 1980.
- Wybo A., Luis. Terminología Usual en las Relaciones Internacionales Consulares; Andrade; México: 1966.

- The Foreign Consul.; Chicago. Burdette; 1926.
- Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano; Porrúa, México: 1968.
- Xilotl Ramírez, Ramón. Ensayos Jurídicos Consulares; Porrúa, México: 1975.
- Zozoya Zowreck W. El "Status y las Funciones de los Cónsules"; Century Crafts, Inc.; Boston, USA: 1958.

- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.

- DERECHO PENAL MEXICANO; Porrúa.